

ARB-05-14

CARGO

RECIBIDO
TRIBUNAL ARBITRAL
22/01/15
Hora: 4:00 pm
Firma: 

ESCRITO N° 03
SUMILLA: ABSUELVO TRASLADO

SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL AD HOC:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, debidamente representada por su Procuradora Pública Municipal Dra. **MARIELA GONZALEZ ESPINOZA**, en los seguidos contra **CONSORCIO SUPERIO MAUKAYATA**; sobre **NULIDAD DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y OTROS**; a usted atentamente digo:

Señores Árbitros, Consorcio Superior Maukayata ha solicitado la acumulación al presente arbitraje de la siguiente pretensión: Se declare el consentimiento de la liquidación final del servicio presentada con Carta N° 068-2014/CSM notificada el 11.12.2014. Sin embargo, esta petición resulta ser manifiestamente improcedente al contradecir el mandato expreso establecido en el último párrafo del artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado cuando existan pretensiones controvertidas pendientes de resolver.

Cabe recordar que la norma mencionada establece lo siguiente:

"El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto,



dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver”.

Vale decir que no se podrá liquidar la obra mientras existan controversias pendientes de resolver, como lo es la resolución del Contrato N° 085-2013 por el Servicio de Consultoría para la Supervisión de Obra: “Mejoramiento de la Infraestructura Vial de la Av José Larco, distrito de Miraflores- Lima- Lima” materia del presente arbitraje.

Al respecto, la Opinión N° 101-2013/DTN del OSCE expresa que para iniciar la liquidación de un contrato de obra que ha sido resuelto, **es necesario que dicha resolución haya quedado consentida**, pues no es posible realizarla mientras existan controversias pendientes de resolver de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo 211 del Reglamento. Siguiendo con lo expuesto agrega que la resolución de un contrato de obra queda consentida en dos supuestos: (i) cuando no fue sometida a conciliación y/o arbitraje por la parte afectada con la resolución, dentro del plazo de caducidad establecido para ello; o (ii) cuando el acto (laudo o acta de conciliación) que resuelve la controversia sobre la resolución del contrato quede consentido. En ese último supuesto, el acto que resuelve la controversia debe establecer a qué parte es imputable la resolución del contrato de obra, hecho que es importante para efectos de la liquidación del contrato porque determina diversos efectos económicos para las partes, de conformidad con el cuarto y quinto párrafo del artículo 209 del Reglamento.

En virtud a lo expuesto, si bien la culminación del acto de constatación física e inventario en el lugar de la obra es uno de los requisitos para iniciar la liquidación de un contrato de obra que ha sido resuelto, **también es necesario que la resolución de dicho contrato haya quedado consentida y que se hayan resuelto todas las controversias vinculadas a la ejecución contractual**. Entonces solo después que se hayan cumplido



todos los requisitos antes indicados debe emplearse el procedimiento establecido en el tercer párrafo del artículo 209 del Reglamento.

La Opinión N° 101-2013/DTN es clara al señalar que ***“el plazo que tiene el contratista para presentar la liquidación de obra en caso de resolución de su contrato se computa desde que la resolución haya quedado consentida y no desde la recepción de la obra, puesto que al resolverse el contrato de obra no se puede llevar a cabo el proceso de recepción de obra detallado en el artículo 210 del Reglamento”***.

Mediante Carta N° 614-2014-SGOP-GOSP/MM de fecha 19 de diciembre del 2014, mi representada observó la liquidación bajo los argumentos antes expuestos, lo que no puede ser tomado por dicha parte como un supuesto consentimiento, pues nace de una obligación señalada en el Reglamento de la Ley de Contrataciones el cual se interpreta de manera sistemática, ya que a la fecha carecemos de los presupuestos necesarios para poder definir, determinar o cuantificar todos los conceptos que deben incluirse en su liquidación.

No podemos olvidar que el método sistemático es aquel sentido de la ley deducido de la posición en la que se sitúa la norma a interpretar en relación con el conjunto del sistema, por lo que mal hace Consorcio Superior Maukayata en realizar una interpretación restrictiva del Reglamento, pretendiendo que lo que se encuentre dispuesto en el artículo 179° se ejecute de manera aislada a lo señalado en el último párrafo del artículo 211; más aún si existe una opinión del OSCE que desvirtúa su pretensión.

Adicionalmente a lo señalado, se encuentra pendiente de resolver el arbitraje sobre la Resolución del Contrato N° 063-2013 para la ejecución de Obra “Mejoramiento de la Infraestructura Vial de la Av José Larco, distrito de Miraflores- Lima- Lima”, vinculado a las obligaciones que debe asumir el Supervisor hasta liquidar el contrato de obra; por lo mismo, y al amparo de lo dispuesto en la opinión antes precisada, las dos controversias deben quedar consentidas para que se pueda dar inicio al trámite de liquidación establecido en el artículo 211 del Reglamento.

Por las razones expuestas solicitamos se declare **IMPROCEDENTE** el pedido de acumulación de pretensiones solicitado por Consorcio Superior Maukayata y se continúe el proceso según su estado.



POR TANTO:

A usted, señores Miembros del Tribunal, pido tener por absuelto el traslado y declarar Improcedente la acumulación de pretensiones.

OTROSIDIGO: Cumpló con adjuntar al presente en calidad de Medios Probatorios los siguientes documentos:

3-A. Copia simple de la Carta N° 614-2014-SGOP-GOSP/MM notificada con fecha 19 de diciembre de 2014.

3-B. Copia simple del Acta de Instalación del Arbitraje derivado de la Resolución del Contrato N° 063-2013 para la ejecución de obra "Mejoramiento de la Infraestructura Vial de la Av José Larco, distrito de Miraflores- Lima- Lima"



Miraflores, 22 de Enero de 2015



MIRAFLORES MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

MARIELA GONZALEZ ESPINOZA
Procuradora Pública Municipal
Reg. CAL 22917